



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-4602-SPA-3389
y su acumulado PAOT-2022-4608-SPA-3392

No. de Folio: PADT-05-300/200- -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a []

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción II, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes PAOT-2022-4602-SPA-3389 y su acumulado PAOT-2022-4608-SPA-3392 relacionados con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

La primera denuncia refiere lo siguiente:

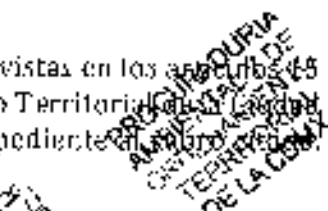
(...) El ruido generado por un establecimiento dedicado a dar clases de baile denominado Estudio Anita
(...) las actividades de este establecimiento se dan de lunes a viernes de las 09 a 11 de la mañana y
de las 17 a 23 horas / los sábados y domingos de manera intercalada a partir de las 09 de la mañana
(...) [hechos que tienen lugar en calle División Del Norte, manzana 52, lote 9, colonia Loma de la Palma,
Alcaldía Gustavo A. Madero]

La segunda denuncia refiere lo siguiente:

(...) El ruido proveniente de la música de un salón de baile denominado "Anita", en el cual se imparten
clases de 7:00 a.m. a 22:00 horas de lunes a sábado, el ruido es constante en el transcurso del día (...) [hechos
que tienen lugar en calle División Del Norte, manzana 52, lote 9, colonia Loma de la Palma,
Alcaldía Gustavo A. Madero] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente integrado con motivo de las presentes denuncias.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-4602-SPA-3389
y su acumulado PAOT-2022-4608-SPA-3392

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 2024

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental, y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para notificar, investigar, instaurar y procedimientos administrativos que presuren el cumplimiento de las leyes.

Emisiones sonoras

Las presentes denuncias ciudadanas se refieren a las emisiones sonoras generadas por un establecimiento mercantil con nombre comercial "Anita" ubicado en la División del Norte, manzana 12, lote 9, colonia Roma de la Piedad, A.C. en la calle Gustavo A. Madero.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generan estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Procuraduría intentó comunicarse en repetidas ocasiones con las personas denunciadas mediante llamada telefónica y correo electrónico, lo anterior con la finalidad de concretar una cita para llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de mayor molestia; sin embargo, no fue posible establecer comunicación con las personas denunciadas, toda vez que nadie atendió.

Para poder continuar con la investigación de las denuncias, se consideró lo señalado en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADP-005-AMBT-2013, la cual indica que, en el caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el cual el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labor a la que se suma alguna actividad.

Continuando con el párrafo anterior, se solicitó mediante oficio a las personas denunciadas que informaran a los efectos que motivaron la presente investigación, prevaleciendo a bien, que señalaran una fecha y horario para recibir al personal de esta Subprocuraduría en su domicilio, lo anterior a efectos de realizar una medición de emisiones sonoras desde el punto de mayor recepción, para lo cual se les comunicó un plazo de 15 días hábiles; sin embargo, las personas denunciadas no atendieron los intentos comunicacionales.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por insuficiencia de material, al no contar con elementos para realizar las mediciones de emisiones sonoras.



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-4602-SPA-3389
y su acumulado PAOT-2022-4600-SPA-3392

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 2024

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Mediante estos se les solicita a las personas denunciadas que informen si los hechos que ocasionó la presente investigación se siguen presentando, o bien, que indiquen una fecha o fechas en las que persona de esta Subprocuraduría acudiera a casa denunciada a realizar la recolección de excrementos animales desde el punto de mayor expresión, sin embargo, no desahogaron los actos solicitados, por lo tanto no se cuentan con elementos materiales para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos aducidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que subsistieren en otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, se concluye con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento se debe resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Remítase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciadas.

Así lo proveo y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Méndez, Subprocuradora Ambiental de Protección y Bienestar a los animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 25 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

C. C. p. Lic. Mariana Bay Tamburrelli, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, C. P. D. para su proveer y cumplimiento.

El presente documento es una copia de la resolución emitida por la Subprocuraduría Ambiental de Protección y Bienestar a los animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 25 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CENTRO SOCIAL

Folios 3 de 3